



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| Asunto | Reparación Directa |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2020-00135-00 |
| Demandante | Anderson de Jesús Hernández Ballesteros y otros |
| Demandado | Nación – Rama Judicial U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas |
| Providencia | Resuelve excepciones y reconoce personería |

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

| Parte | Excepción |
|--|--|
| Rama Judicial | - Falta de legitimación en la causa por pasiva |
| U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas | - Caducidad |

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 DE LA PROPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

| Rama Judicial | Demandante |
|--|--|
| Indica esta demanda que conforme a los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas documentales allegadas, se observa que en el presente caso se configura la excepción planteada, toda vez que corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la gestión adecuada y efectiva del Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, por lo que de ser ciertas las afirmaciones de los convocantes, en el sentido de asegurar que se encontraban incluidos en el Registro de Víctimas por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004 y que dicha entidad no los incluyó en el listado enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es dicha Unidad la llamada a responder por la presunta omisión y no la Rama Judicial. | La parte demandante se opone a la prosperidad de la excepción, al considerar la responsabilidad de la Rama Judicial no deriva de la no inclusión en la lista que aportó la UARIV de los demandantes, pues lo que predica respecto de esta, emana de otras circunstancias fácticas y jurídicas, tales como que los hechos de la masacre en Bahía Portete fueron tramitados mediante una acción de grupo, y conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, este prevé la posibilidad de que personas perjudicadas por los mismos hechos ingresar a integrar el grupo con posterioridad a la sentencia, el cual habría omitido dar aplicación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual habría impedido a los aquí demandante hacerse parte del grupo una vez proferida la sentencia y por ende no fueron resarcidos los perjuicios causados. |



| | |
|---|--|
| Así las cosas, y en consideración a que no hay responsabilidad de la Rama Judicial en los supuestos perjuicios alegados por la parte actora, en el presente caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor, por cuanto, estima que no hay evidencia probatoria que vincule a la Rama Judicial, en el presunto daño alegado por el convocante. | |
|---|--|

2.1 DE LA PROPUESTA POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CADUCIDAD

| U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas | Demandante |
|--|---|
| <p>En este caso, es claro que el juicio de responsabilidad se pretende en su contra a raíz de la expedición del oficio con radicado No. 201551011518691, del 30 de julio de 2015, que emitió con destino al Juzgado Once Administrativo de Bogotá, con ocasión del requerimiento efectuado por el Despacho, dentro de la acción de grupo interpuesta por las víctimas de los hechos ilícitos perpetrados por los grupos al margen de la ley en la localidad de Bahía Portete, municipio de Uribí – La Guajira, el cual fue incorporado al expediente el mismo día 30 de julio de 2015.</p> <p>En el sentido de la aplicación de las reglas generales de la caducidad, a la luz de la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, para la Litis en estudio, se cuenta a partir del 31 de julio de 2015, fecha en la cual se expidió el oficio y se incorporó al expediente de la Acción de Grupo.</p> <p>Por lo anterior considera que dentro del presente asunto ha operado la caducidad</p> | <p>La parte demandante se opone a la prosperidad de la excepción, al considerar que el daño que genera la UARIV no se consolida al momento de allegar el listado de 490 personas inscritas en el RUV por el caso de la masacre de Bahía Portete sino cuando queda en firme la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual le da el valor a esa prueba para identificar a las personas que serían indemnizadas por el desplazamiento forzado acaecido como consecuencia de la masacre de Bahía Portete.</p> <p>Las personas del grupo que aún no habían sido identificadas o determinadas advirtieron la omisión de la UARIV no al momento de allegar al proceso el listado, pues ni siquiera tenían acceso al expediente, sino al momento en que el Tribunal, profiere sentencia de segunda instancia, con base en esa lista, les negó el reconocimiento como víctimas, dado que la lista estaría incompleta. Fue en ese momento en que el daño se consolidó, y por ellos desde ese momento debe iniciar el conteo del término de la caducidad, esto es, desde el 18 de abril de 2018.</p> |

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

3.1 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, en tanto se hace necesario determinar el alcance de la actuación de la Rama Judicial en la decisión proferida dentro de la Acción de Grupo interpuesta en el año 2006 por el desplazamiento forzado acaecido como consecuencia de la masacre de Bahía Portete, por lo cual se demanda.



Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa.

3.2 CADUCIDAD PROPUESTA POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Estudiada la demanda, establece el Despacho lo siguiente:

La parte actora pretende la reparación de los perjuicios presuntamente acusado con ocasión de la expedición de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de diciembre de 2017 y ejecutoriada el 18 de abril de 2018, dentro de la acción de grupo impetrada con ocasión de la masacre en Bahía Portete, en la cual habría sido ordenada la indemnización de un grupo de 490 personas al parecer del listado aportado por la UARIV.

Es decir, que el hecho generador habría tenido ocurrencia el 18 de abril de 2017, momento en el cual tiene conocimiento que no se encuentra dentro del listado de víctimas aportados por la UARIV, dado que con anterioridad no tuvo acceso al expediente por no hacer parte del grupo demandante, y que conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, pretendía hacerse parte después de la sentencia.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse el 19 de abril de 2020. Lo cual tiene concordancia en tanto la parte demandante busca el reconocimiento de los perjuicios presuntamente causado en virtud de la decisión proferida en la sentencia de segunda instancia del 7 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 20 de febrero de 2020, es decir, cuando faltaban 59 días para que operara la caducidad, el trámite culminó el 13 de mayo de 2020, y la demanda fue radicada el 6 de julio de 2020, dado que los términos judiciales se encontraban suspendido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, suspensión fue levantada a partir del 1 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de modo que dentro del presente asunto no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

3.3 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, como apoderado de la parte demandada Nación - Rama Judicial.

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”



Así mismo se reconocerá personería al doctor Jhon Vladimir Martín Ramos, como apoderado de la parte demanda, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Rama Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad del ejercicio del medio de control propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y portador de la T.P. No. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial., en los términos para los efectos del poder radicado el 18 de diciembre de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jhon Vladimir Martín Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 y portador de la T.P. No. 165.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos para los efectos del poder radicado el 25 de enero de 2021.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 de VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4fe60d77d107f9eed64601406c60d6085a4f472fe1604b2625f69fbe90f319**
Documento generado en 25/03/2021 12:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>